R

ecientemente oímos a un contador hacer explicaciones jurídicas. Cualquiera puede estudiar una u otra ciencia y llegar a ser un sabio en la materia. Pero para lograrlo hay que estudiar con método, cosa que los extranjeros, es decir, en este caso, los que no son abogados, rara vez hacen. Ciertamente corresponde al legislador expedir los códigos. Estas son leyes tan amplias que pueden tocar derechos fundamentales, administración de justicia, organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales, instituciones y mecanismos de participación ciudadana, estados de excepción, la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley, temas que requieren el trámite de una ley estatutaria. Los códigos no pueden expedirse mediante facultades extraordinarias, como tampoco se puede por este medio dictar leyes estatutarias, orgánicas, crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni decretar impuestos.

Con ese escenario en mente debe recordarse que “(…) *La expedición de códigos, como regla general, hace parte de las competencias del Legislador ordinario establecidas en el artículo 150-2 de la Constitución y por lo tanto ese tipo de normativa no está sujeta a la reserva de ley estatutaria aun cuando aborda temas que están relacionados con la administración de justicia y los derechos fundamentales. No obstante, en aquellos casos en los que se cumpla con los criterios establecidos por la jurisprudencia y estos cuerpos normativos regulen, por ejemplo, un derecho de forma completa, integra y sistemática, ese tipo de estatuto sí se encuentra sujeto al trámite regulado en los artículos 152 y 153 de la Carta Política.* (…)” -[Sentencia C-007-17](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-007-17.htm)-

Hecha esa precisión, es cierto que los decretos reglamentarios, incluyendo los llamados decretos únicos reglamentarios (DUR) no pueden reformar las leyes, pues estas son superiores a tales decretos. Ahora bien: no hay que olvidar que según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 son de intervención y no meramente reglamentarios.

Los asuntos propios de un código de comercio los define cada legislador. Históricamente su centro ha sido el comerciante y sus actividades. Sin embargo, son muchas las materias que han alcanzado una regulación independiente, como el derecho del mercado de valores, el derecho financiero o el derecho asegurador, para citar algunos. Ahora bien: el régimen de las profesiones no es propio de los códigos de comercio, aunque en estos se incluyan algunas reglas con este objeto. Específicamente sobre la revisoría fiscal, inicialmente regulada al interior del código mercantil, hoy tenemos una gran cantidad de disposiciones que tratan sobre ella, muchas de las cuales no tienen que ver con el citado código. Sostener que mediante normas de intervención no se pueden incorporar normas de origen internacional requiere de otros argumentos.

*Hernando Bermúdez Gómez*